



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0219/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0253, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 00024-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00024-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), la cual acogió la acción de amparo incoada por la razón social Kelvin Parra Autoimport, S.R.L. contra la Dirección General de Aduanas (DGA).

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente el diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Dirección General de Aduanas (D.G.A.), interpuso el presente recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).

Dicho recurso fue notificado a la razón social Kelvin Parra Autoimport, S.R.L. y al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 3566-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo, basándose, esencialmente, en los motivos siguientes:

a. (...) *que el tribunal advierte que en cuanto los medios de inadmisión planteados, tanto por la parte accionada como por la Procuraduría General*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativa, fundado en el artículo 70.1 de la Ley No.137-11, en cuanto a que existe otra vía judicial mediante la cual es posible tutelar de manera efectiva el derecho fundamental supuestamente conculcado, esto es la Contenciosa Administrativa, hemos constatado a partir de las cuestiones de hecho establecidas anteriormente, que no existe otra vía que garantice la tutela judicial efectiva de los derechos de la accionante que no sea el amparo, pues resulta ser la más idónea al tenor de lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución, y 75 de la Ley No.137-11 ya que los vehículos solicitados han sido comisados, en el cual el accionante manifiesta que es una actuación arbitraria, razón por la que se rechaza el medio de inadmisión.

b. Que a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar como hechos ciertos, los siguientes: a) que la razón social Kelvin Parra Autoimport, S.R.L., en el mes de agosto del 2014, importó desde la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América ocho (8) vehículos de su propiedad; contando cada uno de ellos con el respaldo de la documentación requerida a tales fines, y depurados por el Departamento de Inteligencia del Puerto de Haina Oriental; b) que la parte accionante deposita toda la documentación relativa a los vehículos, a saber la traducción del título, y la aplicación que se hacen en los Estados Unidos, específicamente en Miami, Florida, según constan depositados en el presente proceso como elemento de prueba; c) que la accionante además le remite una comunicación a la Dirección General de Aduanas (DGA), señalando que los vehículos están debidamente depurados y solicitando su entrega inmediata, d) que la accionante ha pagado RD\$280,000.00 pesos, en capital el cual se ha incrementado en RD\$2,000,000.00 de pesos; e) que la Dirección General de Aduanas (DGA), a la fecha mantiene retenido los vehículos más arriba descritos.

c. Que la Dirección General de Aduanas (DGA), de conformidad a lo establecido por el legislador en los capítulos V y VI de la ley No.3489, para el Régimen de las Aduanas, que comprenden los artículos 51 al 72 de dicho texto legal, se encuentra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultada para regular todo lo inherente a la declaración, reconocimiento y despacho de los bienes importados, así como la liquidación del impuesto generado en ocasión de dicha actividad, por lo tanto, ante tal eventual concurrencia de ambigüedades en dicho procedimiento, la Colecturía de Aduanas puede adoptar las medidas que considere necesarias para salvaguardar el cumplimiento de la obligación tributaria, siempre y cuando no se rebocen las fronteras de los principios de razonabilidad y legalidad.

d. *Que la retención de los referidos vehículos se constituye en una actuación arbitraria que rompe con la presunción de legalidad que enviste los actos de la administración, y por tanto, vulnera el derecho de propiedad y el debido proceso de ley que posee la razón social Kelvin Parra Autoimport, S.R.L., y que debe cumplir la accionada, que si bien en la especie la accionada le dio el plazo a la accionante mediante oficio 0012531, emitido por el Director General de Aduanas, autorizando el reembarque al lugar de procedencia dentro del plazo que le ha sido otorgado a tales fines. Sin embargo, en vista de que la prohibición para la importación de los vehículos es contraria al Decreto 671-02, y que los mencionados vehículos no constituyen, y que los mencionados vehículos no constituyen peligro para los usuarios de los mismos, por encontrarse aptos para circular por las diferentes calles, es evidente que la accionante cumple a cabalidad con todo lo establecido por dicho decreto, en consecuencia ordena a la Dirección General de Aduanas (DGA), continuar con el proceso de liquidación y cobro de impuestos correspondientes a los 8 vehículos (...).*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Que no fue posible la desaduanización de los vehículos en vista de que al momento de realizar la inspección física de los mismos, se comprobó que eran de los denominados “salvamentos”, en tal sentido, al verificar los títulos de propiedad de cada uno de los vehículos importados, estos contenían la oración: “May Have Previously Been Declared a Total Loss Vehicle Due To Damage” lo cual traducido a nuestro idioma, significa que pueden haber sido previamente declarados “Pérdida Total” debido al daño y que conforme a esa situación, su importación se encuentra prohibida, en virtud de la normativa establecida en el Decreto No.671-02.*

b. *A que el Decreto No.671-02 de fecha 27 de agosto del año 2002, establece en su artículo 1: “Se prohíbe la importación de vehículos de motor que no estén aptos para circular en el país de procedencia, motivado a choques, inundaciones, incendios, catástrofes y los denominados salvamentos, por construir un riesgo para la seguridad ciudadana y atentar contra la salud y el medio ambiente”.*

c. *A que el mismo Decreto dispone en su artículo 2: “A partir del presente Decreto será comisado y destruido todo vehículo de motor importado que no esté amparado en una certificación oficial, expedida por la autoridad competente en el país exportador, en donde conste que el vehículo en cuestión está en condiciones de transitar en el mismo”.*

d. *A que como forma de regular dicho procedimiento, el Director General de Aduanas emitió la Circular No.0009017, de fecha 17 de julio del 2013, disponiendo el procedimiento de reembarque para que todos los vehículos que se encontraran en las condiciones que alude el referido Decreto, con lo cual el importador no perdería toda su inversión.*

e. *A que la Dirección General de Aduanas, mediante dicha circular, ha otorgado una gracia a todos los consignatarios de vehículos que se encuentren en las situaciones establecidas en el artículo 1 del Decreto No.671-02, la cual consiste en permitir el reembarque de sus vehículos, para que puedan importar otros que si*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplan con las condiciones legalmente establecidas para su entrada al territorio nacional.

f. *A que en cumplimiento del debido proceso, y las normativas que rigen dicho procedimiento, la Dirección General de Aduanas notificó a la razón social Kelvin Parra Autoimport, S.R.L. a través del Sistema Integrado de Gestión Aduanera “SIGA”, mediante el oficio No.0012531 de fecha 12 de noviembre del año 2014, a los fines de que procediera el reembarque de las 8 unidades vehiculares, dentro de un plazo de 30 días calendario, a partir de la recepción de dicho documento.*

g. *(...) que la empresa Kelvin Parra Autoimport, S.R.L. tenía otras vías idóneas para obtener la restitución de los derechos que alega le fueron vulnerados, como son el Recurso Contencioso Administrativo ante la jurisdicción contenciosa en funciones ordinarias, como lo contemplan el artículo 1 de la ley No.1494 del 2 de agosto del año 197, la ley No.13-07 del 5 de febrero del 2007, y los artículos 164 y 165 de la Constitución dominicana.*

h. *(...) el amparo no puede reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ya que el propósito específico de su consagración, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. Es por esto que el interesado no puede recurrir en amparo para esquivar el procedimiento que de modo específico ha regulado la ley a tales fines.*

i. *(...) la acción de amparo está concebida en nuestro ordenamiento jurídico como una protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, pero cuando esta figura es utilizada con el fin de que se anule un Acto Administrativo y por vía de consecuencia le sean entregados unos vehículos, con el fin de que posteriormente se le autorice el pago de los derechos e impuestos correspondientes, las referidas pretensiones se constituyen en un causal de inadmisión de la acción de amparo ya que con estas pretensiones se desnaturaliza*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la esencia de este tipo de proceso, en virtud de que esta figura legal esta admitida para la interpretación de la Constitución, no para resarcir confrontaciones de índole meramente legal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, razón social Kelvin Parra Autoimport, S.R.L., pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional y se confirme la sentencia, argumentando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que del estudio de los títulos de propiedad que amparan a cada uno de los 8 vehículos antes descritos se desprende que, los mismos hasta el momento de su arribo a nuestro país a través del Puerto de Haina Oriental, circulaban con normalidad en los Estados Unidos de América, por lo que se demuestra la existencia de una autorización otorgada por la autoridad competente a dichos vehículos para transitar en el país de origen, en vista de que a ningún vehículo que posea la condición de “SALVAMENTO” le es emitido un Certificado de Título de Propiedad, como en el caso de la especie.*

b. *A que el Certificado de Título, el Certificado de Registro, así como la placa, que son los documentos expedidos por las autoridades competentes del país de procedencia de los referidos vehículos, demuestran de manera fehaciente que los mismos cumplen con todos los requisitos exigidos por las leyes, y que se encuentran en condiciones óptimas para transitar por las calles de los Estados Unidos, que es el país de procedencia; por lo que, al mismo tiempo, cumple con lo establecido por el artículo 2 del decreto 671-02, que rige la importación de vehículos usados en la República Dominicana.*

c. *A que vista de la tardanza en la aceptación del pago de los impuestos correspondientes, en fecha 29 de octubre del año 2014, el señor Kelvyn J. Parra*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

González, presidente de Kelvin Parra Autoimport, S.R.L., remitió una comunicación al Ing. Fernando Fernández, Director General de Aduanas, en la que le solicita el despacho de los 8 vehículos objeto de la presente acción de amparo, debido a que los mismos ya habían sido depurados por los Departamentos de Seguridad y de Inteligencia de la Dirección General de Aduanas, además de que al momento de dicha comunicación, el capital paralizado supera los dos (2) millones de pesos, además de que por concepto de pago de parqueo de los vehículos, esto representa unos 120 mil pesos.

d. A que la Dirección General de Aduanas no respondió la comunicación remitida, y en consecuencia, a pesar de que los 8 vehículos habían sido inspeccionados, procedió a emitir una orden interna de reembarque de los mismos... A que resulta de mayor gravedad la violación de derechos, el hecho de que a pesar de que el legítimo propietario de los 8 vehículos, Kelvin Parra Autoimport, en ningún momento recibió notificación alguna acerca de tal orden de reembarque, tal como se puede observar en el oficio No.0012531, de fecha 12 de noviembre de 2014, el mismo está dirigido al señor Wilson Acosta, Administrador del Puerto de Haina Oriental. Ninguna de las copias del referido documento fue consignado al propietario de los vehículos, lo cual constituye una violación al derecho de defensa y al debido proceso.

e. Que debido a la incorrecta interpretación del numeral 2 del Decreto No.671-02, el cual establece como excepción para la importación de los vehículos Rebuilt, el que sea emitida una certificación, por parte de la autoridad competente en el país exportador, en donde conste que el vehículo en cuestión está en condiciones de transitar en dicho país: Esto es precisamente lo que ha hecho Kelvin Parra Autoimport, S.R.L., quien ha presentado que el país exportador emitió un certificado de título, un certificado de registro, un certificado de placa, y que para emitir tales documentos ha sido obligatorio realizar una rigurosa inspección de dichos vehículos, sin lo cual no habría sido posible otorgar tales documentos, que son los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que acreditan de manera fehaciente que los mismos pueden transitar por las calles de dicho país.

f. *A que la errónea interpretación del Decreto No.671-02, hecha por la Dirección General de Aduanas y su Director General, está provocando vulneración al derecho de propiedad, al derecho de defensa, al libre derecho de empresa, al libre tránsito de mercancía, así como a una aplicación discrecional de las medidas establecidas de forma administrativa, lo que se convierte en que unos sean favorecidos y otros no, lo que conlleva a la vulneración del principio de igualdad, consagrado por el artículo 39 de la Constitución.*

g. *(...) que si la Dirección General de Aduanas tenía algunas dudas sobre los vehículos importados, debió proceder a inspeccionar de manera seria y responsable los mismos, además de solicitar información al país de origen, todo esto antes de tomar una decisión arbitraria, desafiando todos los preceptos constitucionales.*

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa propugna a favor de que se acoja el presente recurso de revisión constitucional, argumentando lo siguiente:

A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Dirección General de Aduanas (D.G.A.)... encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Entre los documentos más relevantes, depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 00024-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).
2. Notificación de la Sentencia núm. 00024-2015, mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015).
3. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional, suscrita por la Dirección General de Aduanas (DGA) el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).
4. Notificación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, mediante el Auto núm. 3566-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015).
5. Escrito de defensa del tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015), suscrito por la razón social Kelvin Parra Autoimport, S.R.L.
6. Escrito de defensa relativo al recurso de revisión constitucional, suscrito por la Procuraduría General Administrativa el ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae a que la razón social Kelvin Parra Autoimport, S.R.L. importó desde Estados Unidos, a través del puerto de Haina Oriental, ocho (8) vehículos de motor, tipo automóvil, de diferentes marcas y modelos. Los indicados vehículos pertenecen a la categoría de “rebuilt” (reconstruido), de conformidad con el registro de vehículos de motor expedido por la autoridad competente del país exportador.

Ante tal situación, la Dirección General de Aduanas aplicó la restricción que establece el Decreto núm. 671-02, del veintisiete (27) de agosto de dos mil dos (2002), el cual prohíbe la importación de los indicados vehículos, por lo que la razón social Kelvin Parra Autoimport, S.R.L. accionó en amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y fue acogida la indicada acción. No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual procura la anulación de tal decisión.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

a. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera expresa la sujeta (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En esa virtud, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar desarrollando su criterio para la determinación del contenido y los alcances de la acción de amparo como mecanismo destinado a tutelar alegadas violaciones a derechos fundamentales, así como la existencia de otra vía judicial efectiva como causal para su inadmisión.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos expuestos por las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. En el presente caso, la parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), procura la revocación de la Sentencia núm. 00024-2015, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), fundamentándose en que el tribunal *a-quo* debía disponer de otra vía efectiva, de acuerdo con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, ya que el amparo no puede reemplazar los procedimientos ordinarios, vulnerándose así su derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva.

b. La parte recurrente añade que la limitación interpuesta a la razón social Kelvin Parra Autoimport, S.R.L., tras la importación de ocho (8) vehículos de motor provenientes de los Estados Unidos, está amparada en el Decreto núm. 671-02, del veintisiete (27) de agosto de dos mil dos (2002), el cual prohíbe la importación de los vehículos que pertenecen a la categoría de “rebuilt” (o su traducción al castellano: “reconstruido”).

c. Al respecto, dicha decisión, ahora impugnada ante este tribunal, acogió la acción de amparo interpuesta por la razón social Kelvin Parra Autoimport, S.R.L., y en la misma se apreció que se había producido la conculcación del derecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad y la garantía fundamental del debido proceso; en consecuencia, se ordenó continuar con el proceso de liquidación y pago de impuestos correspondientes a la importación de los referidos ocho (8) vehículos.

d. Por su parte, la parte recurrida, razón social Kelvin Parra Autoimport, S.R.L., entiende que (...) *el Certificado de Título, el Certificado de Registro, así como la placa, que son los documentos expedidos por las autoridades competentes del país de procedencia de los referidos vehículos, demuestran de manera fehaciente que los mismos cumplen con todos los requisitos exigidos por las leyes, y de que se encuentran en condiciones óptimas para transitar por las calles de los Estados Unidos, que es el país de procedencia; por lo que, al mismo tiempo, cumple con lo establecido por el artículo 2 del Decreto 671-02, que rige la importación de vehículos usados en la República Dominicana.*

e. En efecto, el artículo 1 del Decreto núm. 671-02 establece:

La prohibición de importación de vehículos de motor que no estén aptos para circular en el país de procedencia, motivado a choques, inundaciones, incendios, catástrofes y los denominados salvamentos, por constituir un riesgo para la seguridad ciudadana y atentar contra la salud y el medio ambiente.

f. De acuerdo con el estudio de la decisión objeto del presente recurso, este Tribunal Constitucional ha advertido que la accionante, ahora recurrida, cuestiona el Acto administrativo núm. 00009017, del diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), emitido por el director general de Aduanas (DGA), mediante el cual se establece el reembarque de toda mercancía cuando no se presentara el aval de registro de inspección hecho por la autoridad competente del país de origen, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios, a partir de la llegada al país.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Al respecto, se puede constatar que el tribunal *a-quo* superó los alcances de la acción de amparo en la cual se examina si ha habido violación a derechos fundamentales, al adentrarse en el terreno de la actuación de la autoridad puesta en causa por la accionante.

j. Concretamente, se puede apreciar que existen dudas con respecto a la condición física y mecánica de los referidos vehículos, cuestión que tiene que ser determinada por las autoridades competentes, a la luz de las normas que rigen la materia.

k. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en su artículo 70.1 precisa:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (...).

l. En cuanto a la otra vía efectiva, mediante la Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), este tribunal fijó criterio en el sentido de que corresponde al juez de amparo indicar la vía efectiva de la cual dispone el accionante para que se declare inadmisibile la acción de amparo, en el supuesto establecido en el numeral 1 del artículo 70 de la indicada ley núm. 137-11.

m. Al respecto, la decisión de limitación emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), a la razón social Kelvin Parra Autoimport, S.R.L, emana de la Administración Pública y el numeral 2 del artículo 165 de la Constitución de la República le otorga competencia al Tribunal Superior Administrativo para “conocer de los recursos contenciosos contra actos, actuaciones y disposiciones de autoridades



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares (...).”

h. En este orden, de acuerdo con el criterio establecido por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0034/14, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014): “El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar”.

n. Cabe señalar que este caso trata conflictos entre instituciones de la Administración Pública y particulares, a raíz de la confrontación entre intereses ciudadanos con decisiones o procedimientos que tienen lugar en organismos estatales, como es el caso de la limitación establecida en el Decreto núm. 671-02.

o. Este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0179/15, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015), precisó al respecto lo siguiente:

(...) ha debido el juez de amparo decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo en razón de la existencia de otra vía que ha de procurar la debida instrucción del proceso sometido a su examen y que real y efectivamente disponga de los mecanismos precisos y ordene las experticias de rigor, entre otras medidas, a los fines de determinar la factibilidad de las violaciones aludidas.

p. Este criterio ha sido confirmado posteriormente mediante la Sentencia TC/0309/15, del veinticinco (25) septiembre de dos mil quince (2015), que dice:

(...) las alegadas irregularidades imputadas a la autorización del embarque de vehículo de motor, no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en la misma se sigue un proceso sumario y expedito, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cual el debate sobre los medios de prueba no tiene el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios... cuyo escrutinio debe ser sometido a la ponderación de la jurisdicción administrativa en atribuciones ordinarias.

q. En la especie, resulta que la sentencia objeto de recurso no cumple adecuadamente con el citado requisito, pues el juez de amparo no identificó la existencia de otra vía efectiva, sino que acogió mediante el amparo el reclamo de la parte accionante, en lugar de observar el procedimiento previsto para este tipo de caso, como es el que reserva la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, siendo esta, por tanto, la vía efectiva e idónea para resolver el conflicto existente entre la Dirección General de Aduanas (DGA) y la razón social Kelvin Parra Autoimport, S.R.L.

r. El Tribunal Constitucional ha mantenido tal posición y ha emitido, de manera reiterada, decisiones en materia de amparo que remiten a otra vía en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, entre otras: TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0083/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0160/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0017/14, del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0315/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), y TC/0115/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015).

s. En la especie, resulta útil que un tribunal, mediante el procedimiento ordinario, profundice y dilucide en sus detalles las circunstancias del caso, propicie la discusión de los elementos probatorios y adopte la decisión de lugar, cuestión que no se verifica en tales términos en la materia de amparo.

t. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo, en virtud de lo preceptuado en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toda vez que existe otra vía efectiva, que en la especie resulta el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones ordinarias.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Jottin Cury David, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 00024-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 00024-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la razón social Kelvin Parra Autoimport, S.R.L., por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA); y a la parte recurrida, razón social Kelvin Parra Autoimport, S.R.L., así como a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario